

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-27/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JUAN ÁLVARO LÓPEZ LÓPEZ.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

g **VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-27/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo CG97/2018, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores, de treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas para el Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, específicamente, en lo relativo a la aprobación del registro del candidato Juan Álvaro López López, al cargo de Presidente Municipal, por el Municipio de Baviácora, Sonora, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veinte de abril de dos mil dieciocho; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente: *re*

I. Inicio del proceso electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Convocatoria emitida por el Partido Movimiento Ciudadano. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Partido Movimiento Ciudadano, emitió convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas del referido partido político, a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Sonora.

III. Convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas.

IV. Acuerdo CG97/2018 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG97/2018, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el Partido político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Recurso de apelación. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el C. Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovió recurso de apelación ante la responsable, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-0510/2018 e IEEyPC/PRESI-0540/2018, recibidos los días veinticinco y veintinueve de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción y Admisión del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fechas treinta de abril y seis de mayo, ambos de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente RA-TP-27/2018 y, por estimar que el mismo reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, admitió el mismo; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la parte recurrente, los terceros interesados y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente, ordenándose la publicación de los mencionados acuerdos en las listas de estrados de este Tribunal.

IV. Terceros interesados. De las constancias que conforman el sumario, se advierte que se presentaron escritos de tercero interesado por parte del Partido Movimiento Ciudadano y el C. Juan Álvaro López López, los cuales reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

g **a) Forma.** Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable y en ellos se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley Electoral Local.

c) **Legitimación y personería.** El Partido Movimiento Ciudadano y el C. Juan Álvaro López López, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley Electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, en su carácter de Representante Suplente del partido político de referencia, ante la autoridad electoral local.

V.- **Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio dictado el día seis de mayo de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- **Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS


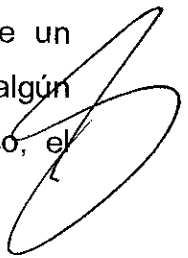
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

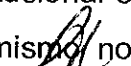
SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente

establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, el motivo de improcedencia hecho valer por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de tercero interesado, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al respecto, alega el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, que el acto impugnado en el recurso de mérito no afecta el interés jurídico del actor, toda vez que el registro de candidatos no irroga perjuicio alguno a un partido político diverso al postulante, cuando se invocan violaciones estatutarias en la selección de los mismos, invocando para tal efecto, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”***

g  Agrega que no le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido político haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del partido postulante, como lo es en este caso, el Partido Movimiento Ciudadano. 

Asimismo, aduce que el actor no impugna, con respecto a la postulación del candidato de Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de Baviácora, Sonora, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad constitucional o legalmente establecido, sino más bien, que la postulación del mismo no 

cumple con los requisitos estatutarios del partido político en comento, con lo que, se desprende que ello no puede producirle perjuicio alguno.

Al respecto, este Tribunal estima que no le asiste la razón al tercero interesado, Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que parte de una premisa errónea al afirmar que la inconformidad del actor reside en que la postulación del candidato Juan Álvaro López López, no cumple con los requisitos que señalan los estatutos del partido que representa, pues contrario a ello, la demanda recursal se sustenta en la vulneración del último párrafo del artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece que ***“Ningún ciudadano podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición [...]”***, aunado a que el actor se duele que el ahora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Baviácora, Sonora, por el Partido Movimiento Ciudadano, contendió internamente en el Partido Revolucionario Institucional, a la candidatura por el mismo puesto, entonces puede advertirse que sí le depara perjuicio la probable vulneración al precepto legal antes citado, de ahí lo infundado de su petición.

CUARTO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado se emitió en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día veinticuatro del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma

contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada al haber sido reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo CG97/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en donde se aprueba la candidatura del C. Juan Álvaro López López a la Presidencia Municipal de Baviácora, Sonora, por encontrarse en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer lo siguiente:

g Aduce que el acuerdo que hoy se impugna y que determina la procedencia del registro del C. Juan Álvaro López López, como candidato a la Presidencia Municipal de Baviácora, Sonora, vulnera el contenido del artículo 183, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual, en lo que interesa, establece:

"ARTÍCULO 183.-
[...]

Ningún ciudadano podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. [...]"

Asimismo, manifiesta que el agravio ocasionado consiste en que el C. Juan Álvaro López López, siendo militante del Partido Revolucionario Institucional, participó en el proceso interno para elegir candidato a la Presidencia Municipal de Baviácora, Sonora, atendiendo la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal de dicho partido, presentando el día ocho de febrero del año que transcurre, solicitud para registrarse como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de dicho municipio.

Agrega que de igual manera, atendió la convocatoria la C. María Lourdes Cruz Ochoa, la cual resultó ser electa como candidata a la Presidencia Municipal del municipio en comento, desprendiéndose de ello, que en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, hubo dos contendientes, quien resultó electa y el C. Juan Álvaro López López.

Argumenta que el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano haya registrado a Juan Álvaro López López como candidato a la Presidencia Municipal de Baviácora, Sonora, significa que el mismo participó en dos procesos internos de selección de candidatos de dos partidos distintos, entre los cuales no media convenio de coalición, lo que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 183, último párrafo, antes transcrito.

c) Precisión de la litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si el Instituto responsable actuó con apego a la ley, al emitir el acuerdo CG97/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores de treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas para el Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, específicamente, en lo relativo a la aprobación del registro del candidato Juan Álvaro López López, al cargo de Presidente Municipal, por el Municipio de Baviácora, Sonora, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

SEXTO. Estudio de fondo.

Del análisis de lo argumentado por la parte actora, este Tribunal estima que su agravio resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

A fin de sustentar lo anterior, es pertinente señalar que en el último párrafo del artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Al respecto, se estima importante aclarar que una de las finalidades primordiales que se busca con el establecimiento de la restricción contenida en la porción normativa citada, estriba en evitar que un mismo sujeto se encuentre en posibilidad de ser postulado como candidato por dos partidos políticos en los cuales no medie una coalición, situación que resultaría atentatoria de la legalidad, pues la legislación aplicable sólo autoriza tal circunstancia a través de la figura antes mencionada.

Asimismo, debe entenderse que la participación simultánea en dos o más procesos internos de partidos políticos que no se encuentran coaligados, implicaría la posibilidad de que ese ciudadano se favoreciera en mayor medida de la exposición y prerrogativas que pudieran tener aquellos que sólo participan en uno de ellos, lo cual evidentemente produciría inequidad en la contienda, colocándolo en un plano de ventaja al tener una mayor difusión de su imagen.

g Sentado lo anterior, debe señalarse que del contenido del último párrafo del artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es posible desprender que para tener por actualizada la infracción a dicho precepto, resulta necesario que se acrediten dos elementos:

1. Que el sujeto en comento haya participado en procesos internos de selección de candidatos de partidos políticos no coaligados. *RA*

2. Que dicho actuar se haya realizado de manera simultánea.

En ese sentido, resulta necesario en primer lugar determinar qué se debe entender por "participar" en dichos procesos, a fin de estar en posibilidad de establecer el alcance de dicha porción normativa.

Con el objetivo de dilucidar el significado de la participación en comento, resulta pertinente traer a colación, en lo que interesa al presente caso, las normas contenidas en los artículos 4, fracción XXXII, 180 y 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de las cuales se desprende lo siguiente:

- a) Que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos.
- b) De igual forma, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- c) Asimismo, los actos de precampaña electoral consisten en las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- d) Por su parte, la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- e) Un precandidato es la o el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político a una candidatura a un cargo de elección popular en el proceso de selección interna.
- f) Finalmente, se encuentra la prohibición de que algún ciudadano participe simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos.

De la interpretación sistemática y funcional de las normas en cita, es posible concluir que participar en un proceso interno de selección de candidatos, consiste en la realización de un conjunto de actividades con el objeto de que los precandidatos den a conocer sus propuestas, a fin de obtener el respaldo correspondiente para ser postulados como candidatos a cargos de elección popular.

De lo anterior, se colige que la participación en un proceso interno de selección de candidatos, en el contexto que se analiza, debe actualizarse de manera material o sustantiva, y no así de forma nominal o semántica.

Ello es así, pues sólo de esa manera será posible estimar que un ciudadano participó en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular en un instituto político.

En consecuencia, para que pueda considerarse que un ciudadano participa en un proceso interno de selección de candidatos de un partido político, resulta necesario que el sujeto se coloque en un estado que le genere la posibilidad de llevar a cabo actos tendentes a obtener el apoyo correspondiente a fin de obtener su postulación por dicha opción política.

En esa lógica, para que el sujeto en cuestión pueda realizar los referidos actos, no bastará la sola exteriorización de su intención de participar en un proceso interno, ya que, en todo caso, resultará necesario que el partido político apruebe que éste cumplió con ciertos requisitos a fin de otorgar su registro como precandidato.

J En el presente caso, se tiene que, por una parte, el ocho de febrero del presente año, Juan Álvaro López López (candidato, ciudadano controvertido), presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Baviácora, Sonora, ante el Partido Revolucionario Institucional, para lo cual, dicho partido emitió en esa misma fecha, dictamen a su solicitud, otorgándole tal carácter.

Posteriormente, se tiene que el nueve de marzo de dos mil dieciocho, Juan Álvaro López López renunció a su precandidatura y militancia por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, en sesión extraordinaria de fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, designaron a Juan Álvaro López López como candidato a Presidente Municipal de Baviácora, Sonora, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por tal motivo, el partido recurrente considera que el controvertido candidato incurrió en la prohibición prevista en el artículo 183, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues en su concepto, para haber sido designado candidato por el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral 2017-2018, el ciudadano en cuestión participó simultáneamente en dos procedimientos internos de selección de candidatos de partidos políticos que no están coaligados.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha circunstancia no es suficiente para tener por acreditado que el ciudadano participó en dos procesos internos de selección de candidatos de manera simultánea y, por tanto que se actualice el supuesto previsto en el numeral legal antes mencionado.

Lo anterior, toda vez que como se demostrará enseguida, Juan Álvaro López López, no participó efectivamente en el procedimiento interno de selección del Partido Movimiento Ciudadano, y por tanto, no se acredita su participación simultánea en los procedimientos partidistas antes mencionados.

g La conclusión adelantada encuentra sustento en que, si bien de constancias se desprende que Juan Álvaro López López solicitó su registro el ocho de febrero de dos mil dieciocho como precandidato a un puesto de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional y éste le otorgó tal carácter mediante dictamen emitido en esa misma fecha, de constancias no se desprende que dicho ciudadano se encontrara conteniendo durante ese

periodo por alguna precandidatura mediante proceso interno de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior es así, ya que mediante sesión extraordinaria de fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano, aprobaron y subsanaron la nómina de candidatos de dicho partido para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora, para aquellos casos en donde no se recibieron solicitudes de registros a Presidentes Municipales o Diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional al Congreso del Estado de Sonora, o fueron declarados desiertos por causa de renuncia, y de donde se advierte, la designación directa de Juan Álvaro López López, como candidato a Presidente Municipal por Baviácora, Sonora.

Es por ello que al tratarse de una designación directa, no es posible establecer que el controvertido candidato se había sometido previamente a un proceso interno de precandidatura por Movimiento Ciudadano.

Aunado al hecho de que, como se mencionó anteriormente, Juan Álvaro López López, a la fecha de ser designado candidato por Movimiento Ciudadano, ya había renunciado a su carácter de precandidato y militante por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que al no acreditarse la simultaneidad de postulaciones, se estima que no se configura la prohibición prevista en el ya citado último párrafo del artículo 183 de la Legislación Electoral Local.

g Por último, en apoyo a lo anterior, es preciso mencionar que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado en similares términos a lo aquí resuelto, al resolver el recurso de apelación SG-RAP-87/2018 y su acumulado SG-RAP-95/2018, en el que medularmente estableció que, por una parte, no se concretó la voluntad del candidato controvertido de participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y, por otra, que el aludido candidato tampoco realizó actos de precampaña en el procedimiento interno de selección de candidatos del partido político que

finalmente lo postuló, de ahí que concluyera que no se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 227, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuyo contenido es idéntico al numeral 183, último párrafo, de nuestra Legislación Electoral Local).

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados**, y por tanto, **insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, para revocar o modificar el acto impugnado, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG97/2018, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores de treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas para el Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, esto es, en lo relativo a la aprobación del registro del candidato Juan Álvaro López López, al cargo de Presidente Municipal, por el Municipio de Baviácora, Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinan infundados los argumentos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia;

SEGUNDO. Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG97/2018, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores de treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas para el Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, emitido por el

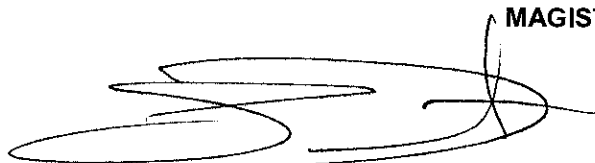
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, esto es, en lo relativo a la aprobación del registro del candidato Juan Álvaro López López, al cargo de Presidente Municipal, por el Municipio de Baviácora, Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



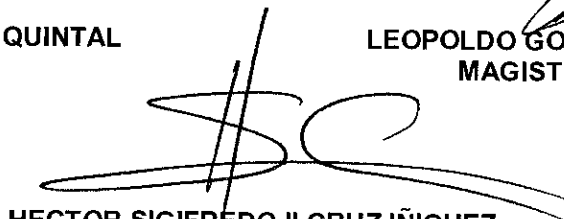
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

